

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO:FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 17

(FEBRERO 15 DE 2023)

Por medio del cual se revoca la resolución No. 70 del 07 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se da apertura a la invitación pública No 23 - 2022 cuyo objeto es: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269"

La gerente de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P. en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 2056 del 2020 como también el Decreto 1821 del 2020 y;

CONSIDERANDO

Que el día 05 de diciembre de 2022, la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A EMTEL E.S.P., publicó el proceso de contratación mediante la modalidad de Invitación Pública No. 23 de 2022, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269", en la página web de la entidad.

Que, conforme al Acta de cierre y recepción de ofertas publicado por la entidad contratante, se dejó constancia que dentro del término establecido en el cronograma de la invitación pública No. 23 de 2022, se presentó un (1) oferente, la Unión Temporal BIRGLOBAL TORIBIO - 2022.

Que, por confusión en la construcción del pliego de condiciones, se consignaron obligaciones técnicas diferentes al objeto de este contrato, considerando lo anterior como un error involuntario de tipo humano, sin que conlleve a la intención de querer afectar el proceso de invitación publica adelantado por la empresa de telecomunicaciones de Popayán EMTEL S.A. E.S.P.

Que, de acuerdo con el cronograma de la apertura de invitación pública, se estipulo un término de tiempo para presentar observaciones al pliego de condiciones, siendo este el 12 de diciembre de 2022, en consecuencia, a ello, el proponente paso por alto la oportunidad para presentar observaciones al proceso de invitación publica No. 23 de 2022, generando también una responsabilidad para el mismo proponente, pues el guardar silencio implicaría aceptar el error involuntario mencionado con anterioridad.

Que, es menester de quien hace la oferta de invitación publica garantizar el cumplimiento del objeto frente a la necesidad del proyecto, y frente al caso en discusión, siendo este relacionado directamente con la calidad educativa y la implementación de ambientes integrados adecuados para el aprendizaje y la dignificación del proceso formativo, prevalece el interés público o social de la comunidad por lo cual para la empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P. prima el derecho a la educación de los niños y niñas de la comunidad de Toribio, por lo que la implementación de estas acciones está orientada a fortalecer la formación y el acompañamiento

	RESOLUCIÓN	CODIGO:FR.01.DI
	Proceso: DIRECCIÓN	VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 2 de 6

docente, fomentar el uso de las tecnologías digitales para la innovación en las prácticas educativas y de esta manera contribuir con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible que promueve la ONU, en especial el ODS4 referente a la educación de calidad, ayudando a la creación de ecosistemas digitales para el aprendizaje interactivo y dinámico que permitan un crecimiento permanente, donde tanto los estudiantes como los docentes tengan experiencias más reales frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Que, en virtud de lo anterior el proceso de contratación debería realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, como consecuencia a lo anterior y preponderando las garantías constitucionales de los menores, la entidad encuentra viable revocar la resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se da apertura a la invitación pública No. 23, para darle el trámite idóneo y transparente ajustado a los principios de la contratación como lo es la idoneidad, publicidad y transparencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

▪ PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El primer aspecto para tener en cuenta es que conforme a la norma vigente todo acto administrativo puede ser revocado por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura cualquiera de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Conforme a lo anterior, se tiene que el error representado en la etapa precontractual del presente proceso implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 2º del artículo 93 del CPCA y en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública No. 23 de 2022.

Se tiene entonces que no es procedente continuar con la invitación pública, toda vez que atentaría contra la regla de selección objetiva ya que crearía obligaciones técnicas específicas con características diferentes al objeto del proyecto, lo cual iría en contravía a la norma, causando a largo plazo y de manera colateral una afectación al interés de la comunidad del territorio en el cual se ejecutara el proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y la oportunidad procesal para realizarla, por lo que acudiremos a lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, el cual nos indica:

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO:FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 3 de 6

"ARTÍCULO 71. OPORTUNIDAD. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. (...)"

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones que como en este caso *no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, el acto administrativo del cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

Sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional, se pronunció mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento del deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, en relación a lo anterior cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, el cual nos indica lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Aunado a lo anterior manifiesta la Corte dentro del mismo proveído jurisprudencial lo que considera el Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo como la finalidad de la revocatoria directa la cual define de la siguiente manera:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO:FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 4 de 6

*prerrogativa en tanto que **la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento**, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, **la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social** o que causa agravio injustificado a una persona...”.*

En virtud de lo expuesto, se tiene que la administración se encuentra en la imperiosa necesidad de revocar cualquier acto administrativo que atente contra el interés público o social y tal y como se ha indicado anteriormente, con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la educación de los niños, ofrecer las garantías constitucionales del debido proceso y salvaguardar los principios de la contratación como la transparencia, selección objetiva, publicidad, imparcialidad e idoneidad, es menester de esta administración proceder a revocar el acto de apertura de la invitación pública No. 070 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se da apertura a la invitación pública No. 23.

- **ADJUDICACIÓN**

Se encuentra entonces que en el caso en discusión se realizó la notificación de adjudicación a través de comunicado de adjudicación invitación pública, proceso 023-2022, del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la administración de la empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P. informa al oferente que ha sido seleccionado para celebrar el contrato mediante el cual se ejecutara el proyecto con número BPIN20211301010269, proceso de selección que fue celebrado bajo los preceptos establecidos por el Acuerdo No. 01 del 18 de junio de 2021, mediante el cual se actualiza el reglamento de contratación de la empresa de telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P., en especial, lo consagrado en el numeral 8 del artículo 23, el cual nos indica:

“ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LAS INVITACIONES: Cuando se aplique la modalidad Invitación Pública se deberá elaborar un pliego de condiciones. En los eventos de invitación privada se enviarán los términos de referencia por escrito o por correo electrónico a los posibles oferentes.

(.....)

8. La adjudicación se realizará por el Gerente o su delegado mediante comunicación motivada, quien podrá apartarse motivadamente de la recomendación del Comité Evaluador. (...)”

El mencionado reglamento de contratación de la empresa de telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P., nos remite de manera expresa a lo consagrado en la ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, el cual reza en su artículo 55, lo siguiente:

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO:FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 5 de 6

“ARTÍCULO 55. Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado. (.....)”

De acuerdo con las normas transcritas y los preceptos jurisprudenciales relacionados en el tema que nos ocupa, la mera comunicación de adjudicación no configura un acto administrativo, propio de la naturaleza del derecho público, por lo cual el comunicado aludido cumple la función de un elemento jurídico propio del derecho privado, por lo que debemos remitirnos a lo consagrado en la jurisdicción civil, en cuanto a la figura jurídica de la resciliación.

La resciliación o mutuo disenso al tenor de lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano nos indica que es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración, por lo cual para que proceda el mutuo disenso o la resciliación, se requiere: i) *Que se trate de un negocio lícito*; ii) *La concurrencia de un concurso de voluntades* y iii) *Que sean los mismos contratantes quienes por mutuo disenso, acuerden volver las cosas a su estado anterior*, en tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante proferido jurisprudencial rad. 41001-31-03-001-2002-08463-01, del 14 de diciembre de 2010, en el cual manifiesta:

“la primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan „mutuo disenso“, „resciliación“ o „distracto contractual“, es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que „toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula“....”

Con base en lo anterior, se tiene que la resciliación como figura jurídica cumple con la función de aplicar los efectos de la nulidad por el mutuo acuerdo de las partes, es por tanto, un modo de extinguir las obligaciones, por el cual las partes cumpliendo los demás requisitos legales, extinguen las obligaciones pendientes que no adolecen de un vicio de nulidad, o que, adoleciendo de él, no han sido declaradas como tal, y aun las obligaciones cumplidas, como los efectos de la nulidad por el mutuo consentimiento.

Entendiendo lo anterior, se tiene que es necesario e indispensable la manifestación escrita, clara y expresa de la voluntad de rescindir los efectos legales que hubiesen nacido a la vida jurídica a favor del adjudicado, por lo que será este quien de manera consensuada y transigida previamente con la entidad deciden de mutuo acuerdo dejar sin efectos jurídicos el acto de comunicación de la adjudicación.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto

	RESOLUCIÓN	CODIGO:FR.01.DI
	Proceso: DIRECCIÓN	VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 6 de 6

de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de manera oficiosala Resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se da apertura a la invitación pública No 23 - 2022 cuyo objeto es: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”*.

ARTICULO SEGUNDO:DEJAR SIN EFECTOS y rescindir de mutuo acuerdo el comunicado de adjudicación invitación pública, proceso 023-2022, del 20 de diciembre de 2022 mediante el cual se le notifica al adjudicatario que el comité evaluador recomendó adjudicar y celebrar el contrato de prestación de servicios cuyo *objeto es: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN No 20211301010269”*

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo anterior, comuníquese, notifíquese y publíquese la presente resolución en la página WEB de EMTEL S.A. E.S.P.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, a los quince (15) días del mes de febrero de 2023



TATIANA IVETH MORENO PALACIOS
GERENTE
EMTEL S.A. E.S.P.

Proyectó: Sebastián Felipe Nicholls V. – Abogado Apoyo
 Revisó: Diego Alejandro Galíndez Pabón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Tatiana Iveth Moreno Palacios – Gerente EMTEL S.A. E.S.P
 Archivado en: Serie Resoluciones.